

## Diputado José Luis Espert (PBA, Avanza Libertad)

1) En la página 238 del mensaje está el cuadro fundamental del presupuesto de la Administración Nacional: FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS. Este cuadro solo aparece una vez al año, en el mensaje del proyecto de presupuesto y nunca más se lo vuelve a ver, ni en el presupuesto aprobado ni en la ejecución. Esto debería cambiar.

Dentro de la deuda a tomar hay un Bono Genérico por \$12.29 billones. Este es un financiamiento a conseguir, que no está definido.

Hay cancelación de adelantos transitorios por \$2,44 billones y letras del BCRA por \$1,77 billones. Total \$4,21 billones. Como va a cancelar eso?

### Articulado

2) Delegación de facultades del Congreso al PE para efectuar modificaciones presupuestarias.

Son 12 artículos: 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 11 - 17 - 32 - 33 - 37 - 45 - 89.

Artículos de la LAF: 37 - 39.

ARTICULO 37.- La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

ARTICULO 38.- Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deber especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

ARTICULO 39.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor.

Los artículos 8 y 9 son los más importantes porque les permiten al PE realizar grandes modificaciones al presupuesto.

3) ¿Artículos que violan el artículo 20 de la LAF? (Art 20 LAF: "Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos...")

a) Modificaciones tributarias del Capítulo X – DE LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA del proyecto de ley 2023.

Son 18 artículos: 54 – 55 – 56 – 57 – 58 – 59 – 60 – 61 – 62 – 63 – 64 – 65 – 66 – 68 – 69 – 70 – 71 – 72.

Si bien la mayoría son exenciones tributarias para empresas y entes públicos, considero que no deberían estar en la ley de presupuesto.

b) Modificaciones de otras leyes que ¿violan el artículo 20 de la LAF? Son 9 artículos: 48 – 78 – 79 – 84 – 85 – 87 – 90 – 91 – 96.

4) La planilla anexa al artículo 37 autoriza operaciones de crédito público por \$ 23,317 billones de pesos y 28.595 millones de dólares. Este crédito en dólares es una fantasía, pero si fuera cierto es probable que una buena parte de los desembolsos para 2023 no estén incluidos en el proyecto de presupuesto.

5) Hay proyecciones oficiales de cuánto será la deuda cer y la deuda del BCRA a un año con inflación y tasas actualmente al 100%?

6) ¿Cómo piensan bajar la inflación de casi 100% en 2022 a 60% en 2023? Se necesita conocer más del programa monetario del BCRA. Debería de estar incluido en el Proyecto de Presupuesto. Además porque el déficit cuasifiscal ya es mayor que el fiscal.

7) ¿Cómo anotará el Tesoro el bono que le entrega al BCRA en compensación por la pérdida generada por lo que se conoce como Dólar Soja? ¿Y el BCRA?

### **Al Presidente del BCRA**

8) El oro que dispone el BCRA, dónde está físicamente?. (Cuánto en Baires, cuánto en EEUU, cuánto en Londres).

9) Se habla de que el Gobierno estudia tomar deuda externa, pero dejando como garantía los bonos que tiene el BCRA a una relación 5 a 1. Es real el rumor? es legal endeudar de esa manera al Estado? Tiene que pasar x el Congreso tras la nueva ley de 2020?

10) Por qué el BCRA no publica diariamente un detalle minucioso (más allá de los anexos del Balance Anual del BCRA) de cómo están compuestas las Reservas Internacionales del BCRA?

### **TEMAS DE ENERGÍA RELACIONADOS**

A continuación, hago un resumen del análisis del texto del articulado que me enviaste, con relación a los temas que refieren a temas de energía.

Antes de comenzar es importante mencionar que, en el pasado, y luego que el presupuesto pasase por las cámaras, de alguna forma se incluyeron nuevos artículos que beneficiaban a la

empresa de energía de Mendoza y que ahora podrían beneficiar -de volver a aparecer- a EDENOR también. **VER COMENTARIOS AL ARTICULO 90**

## Generalidades

### **ARTICULO 16**

El Estado se hace cargo de lo que el mercado eléctrico no le paga a Yacypretá, Nucleoeléctrica, Salto Grande, regalías, etc., en virtud de que cobra por la energía menos que lo que paga a los generadores y/o cuesta el combustible cuando generan a fason.

La mención de los antecedentes no refleja el origen del problema sino cómo lo van tapando. Hablan de una resolución y leyes que dieron marco a la decisión de no pagar a Yacypretá, etc. desde el mercado eléctrico y que ése no pago, será cubierto por el Tesoro.

*ARTÍCULO 16.- El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones generadas en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución N° 406 del 8 de septiembre de 2003 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, correspondientes a las acreencias de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA), de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA), de las regalías a las Provincias de CORRIENTES y MISIONES por la generación de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ y a los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE, estos últimos en el marco de las Leyes Nros. 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2023. En el caso de los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE mencionados en el párrafo anterior, las transferencias de esos fondos -incluidos los derivados de las transacciones económicas realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2023- se depositarán mensualmente y de manera automática, del 1° al 10 de cada mes, en las cuentas correspondientes al Fondo Especial de Salto Grande, en base al cálculo de los excedentes generados por las transacciones económicas realizadas durante el mes inmediato anterior. Las transferencias indicadas se harán a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA), entidad que no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente artículo.*

### **ARTICULOS 23 y 24**

Cuando se legisló sobre energías renovables se buscó hacerlo lo más atractivo posible para inversores.

Esto significó otorgar una serie de beneficios fiscales que, desde el punto de vista del costo total de la energía renovable, no surge de los valores calculados por CAMMESA.

Son entonces lo que yo llamo "Costos No Expuestos" pero muy reales ya que -como dije- no surgen de ver el costo de generar exteriorizados en las tarifas de los usuarios sino del costo fiscal que afrontan la totalidad de los contribuyentes.

Respecto al costo para el contribuyente, el costo medio de esta energía en el MEM rondaría hoy unos 65/70 U\$/MWh (costo total de "todos" los contratos que tiene CAMMESA dividido la energía total entregada por los mismos). A esto habría que agregar lo que implican las desgravaciones impositivas, así el costo de las garantías estatales dispuestas en el Fondo de Energías Renovables (FODER). Este adicional se

podría estimar en un 15%, por lo que el valor total de esta energía sería del orden de los 70/80 U\$/MWh

Los beneficios impositivos o promociones fiscales, en general, concluyen en incentivos o protecciones a la actividad promocionada que distorsionan los precios relativos.

La Argentina fue y es una máquina de otorgar este tipo de beneficios para remediar de alguna manera la falta de competitividad de toda la economía en su conjunto que muchas veces terminan creando regímenes burocráticos que hacen una industria de la promoción.

Además de las fiscales, desde el punto de vista técnico, tienen prioridad de despacho ya que aún no tenemos desarrollados formas de almacenar esta energía.

Por si fuera poco, también, se les ha creado una demanda por Ley (el % de la demanda a ser atendida por renovables hacia 2025).

Se benefician, también, con el uso de la capacidad de transporte remanente de ampliaciones cuyo costo recayó sobre otras fuentes de generación.

Obviamente, la búsqueda de la reducción de emisiones de CO2 para 2050 y los parámetros asociados, pueden justificar alguna promoción, pero habría que ser cuidadosos. Es necesario incrementar la oferta de energía proveniente de fuentes primarias renovables, sí. El tema es a qué precio.

*ARTÍCULO 23.- Establécese para el Ejercicio 2023 un cupo fiscal de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 17.861.590.374) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la Ley de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica N° 26.190 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación de dicho régimen normativo asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Dichos beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación.*

*ARTÍCULO 24.- Establécese para el Ejercicio 2023 un cupo fiscal de PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 28 de la Ley de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública N° 27.424 y su modificatoria.*

#### **ARTICULOS 54 55 56**

Ignoro qué está importando IMPSA y para qué, pero parece que ENARSA es socio de esta empresa.

Asumo entonces por lo que dice la letra de este artículo que, la **familia Pescarmona** es socio minoritario de la sociedad, y el mayoritario es ENARSA.

Hasta donde pude averiguar el socio mayoritario es un fideicomiso formado entre otros, por el Banco de la Nación.

**Si así fuese, me llama la atención que el proyecto de presupuesto “confunda a ese fideicomiso con el “Estado”.**

De todos modos, este “beneficio” al “Estado”, favorecería, también a la parte privada de la actual conformación de IMPSA.

ARTÍCULO 54.- Establécese, hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, que las importaciones para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de obras de infraestructura en el territorio nacional y/o en el extranjero, adquiridos por IMPSA S.A. (C.U.I.T. N° 30-50146646-4), estarán exentas de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías -fueren nuevas o usadas- sólo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE ECONOMÍA. Los beneficios dispuestos en el presente artículo regirán mientras el ESTADO NACIONAL sea accionista mayoritario de la empresa

**Se espera tener que importar 3.800.000 m3 de gasoil durante el año próximo. Nada específica si es para el Transporte o para generar energía eléctrica, via CAMMESA.**

**Supongo que YPF debe tener en su presupuesto importaciones de gasoil para abastecer el mercado interno si las cuencas del tipo crudo pesado siguen mermando en su producción.**

ARTÍCULO 55.- Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respectivamente, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2023, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica. Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2023, el volumen de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (3.800.000 m3), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la Ley N° 26.022.

**Se exime del pago del IVA a las ventas de GNL pero NO asigna ninguna partida para compras de GNL.**

**Parece que confían demasiado en que el gasoducto NK no solo va a estar terminado sino con flujo suficiente como para no importar mas GNL. De ser así, el 1 de enero del 2023 el buque de Zarate debería terminar su contrato y partir.**

ARTÍCULO 56.- No están alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, las ventas de gas natural importado que ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T N° 30- 70909972-4) realice a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-65537309-4), con destino al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

## **ARTICULOS 65**

**Es un artículo MUY extraño y refiere, según entiendo, a las empresas que están involucradas en la construcción del gasoducto NK.**

### **Ver su último párrafo**

ARTÍCULO 65.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación y de todos los impuestos nacionales, incluyendo el establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que gravan las importaciones para consumo del material que demande la ejecución de la obra "GASODUCTO PRESIDENTE NÉSTOR KIRCHNER" y

durante el tiempo en que ésta se lleve a cabo hasta su conclusión. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA arbitrará los controles necesarios con el objeto de que la mercadería ingresada con los beneficios mencionados sea destinada exclusivamente a los fines aquí previstos. **Asimismo, condónanse las deudas generadas en el marco de la mencionada obra, en concepto de tributos aduaneros y de impuestos nacionales y sus multas, intereses y accesorios, cualquiera sea el estado en que se encuentren, que se hubiesen generado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.**

#### **ARTICULOS 78, 79 Y 80**

Los arts. 78, 79 y 80 aprueban el acuerdo de **transferencia a la C.A.B.A. y a la Prov. de Buenos Aires, y al Estado Nacional la regulación y control del servicio que prestan EDENOR y EDESUR.**

Sin embargo, **alguien debería explicar las fortalezas de la decisión del traspaso**, además de la creación de un nuevo ente que hay fondear y más gastos para los usuarios.

Es una operación en la que especialistas la califican como **"floja de papeles"**.

#### **Algunos Antecedentes**

En los pasillos de la industria se sabe que el "traspaso" tiene como fin **encubrir un tema económico referido al Activo Regulatorio** (tema que se manoseó durante mucho tiempo y que fue tratado y enterrado en la administración Aranguren).

El Activo Regulatorio planteado por las Concesionarias, básicamente refiere a lo siguiente:

Reclaman la diferencia entre lo que deberían haberse ajustado las tarifas por el procedimiento previsto en las **Actas Acuerdo** de 2005 y el ajuste efectivamente autorizado en cada oportunidad por el Estado, desde el **2005 a 2015**, así como algunos otros conceptos como el FOCEDA (Fondo para la consolidación y expansión de la distribución de energía eléctrica), entre otros, menos las multas no pagadas por las concesionarias, etc.

En qué consistían los aumentos no autorizados?

Las Actas Acuerdo contenían un mecanismo de cláusula gatillo. Si durante el transcurso de seis meses, una canasta de bienes y servicios aumentaba cinco o más puntos, se disparaba una revisión de los costos de los ítem que figuraban en el Anexo I de las Actas.

El Estado, en vez de realizar la revisión de costos de los ítem del Anexo, otorgaba directamente el porcentaje de variación establecido en la cláusula gatillo, seguramente quedando por debajo de lo que debió haber sido el ajuste total. Así, durante los diez años que duró el período de transición.

Para que exista deuda o Activo Regulatorio (para alguna de las partes), la concesionaria -como contrapartida al aumento recibido- debería haber sido cumplir con los estándares de calidad de servicio. Pero esto no ocurrió.

Así lo reconoce la misma EDENOR en la presentación que realizó en la justicia, verificado además por la cantidad de cortes de suministro verificados.

En este caso, EDENOR no recibió lo del Acta Acuerdo sino el valor de la cláusula gatillo.

La cláusula gatillo, al variar cinco puntos o más en períodos de seis meses, disparaba la revisión de costos de los ítem del Acta Acuerdo.

No se realizó la revisión de costos de los ítem del anexo al Acta Acuerdo que se llamaba Proyección Económico-Financiera.

Edenor dice ser acreedor de la diferencia entre el ajuste recibido (el de la cláusula gatillo) y el valor que hubiese resultado de la revisión de costos de los ítem del Anexo. Para esto, debió prestar el servicio con el nivel de calidad que se comprometió al firmar el Acta Acuerdo. Pero en la presentación EDENOR dice haber ajustado la prestación al ingreso recibido, con lo cual, si adecuó su prestación a los ingresos recibidos, no tendría nada que reclamar en ese sentido pero si debió haber enfrentado las MULTAS POR CALIDAD DE SERVICIO. **Es en este punto en donde, en mi opinión, se oscurece todo.**

El reclamo del Activo, va desde 2006 ha Dic. de 2015. En diciembre de 2015 se ajustó el ingreso con una fórmula ad hoc, pero con vigencia para adelante, desde Diciembre 2015 hasta la entrada en vigencia de la RTI (Feb 2017)

**En apretada síntesis, por un lado las concesionarias argumentaban que se les debía la adecuación de tarifas como si hubiesen mantenido la calidad pactada, y por el otro reconocían que no habían pagado las multas (los conceptos que se compensaban incluían otros elementos, que no incluyo por a) desconocimiento (el acuerdo fue celebrado entre la Sec. de energía y las concesionarias y el ENRE sólo hizo los cálculos de acuerdo a la metodología que le indicó la SE y b) porque es demaniado turbio como para arriesgar una explicación.**

Hay un "tufillo" a que la transferencia fue la forma de enterrar el pasado, con moño y todo. **Merecería entonces un MUY PROFUNDO cuestionamiento para saber realmente que pasó.**



Además, la transferencia -como mencioné- tendrá un Poder concedente tripartito y un regulador, también tripartito.

Dada la pertenencia a, eventualmente, palos políticos diferentes, se rompe la Unidad de Criterio, aún cuando cada uno de ellos presente lo que plantea como política de Estado.

**Un ejemplo clarísimo es la integración del OCEBA que demuestra que, lejos de la pertenencia de los integrantes del directorio al sector energético, lo que pesa al designarlos es la pertenencia política.**

No registran antecedentes sectoriales ni conocimientos específicos. Nada hace suponer que los candidatos al ente tripartito sean profesionales con antecedentes sectoriales y formación ad hoc.

La transferencia es **improcedente** rompe el principio de que, cuando hay interjurisdiccionalidad, hay poder concedente y regulación "**federal**".

Por si fuera poco, la idea de Poder Concedente Múltiple, puede ser un **MAL** precedente para que se haga lo mismo con las Distros (el Transporte por distribución troncal: Transnea; Transnoa, Distrocuyo, etc.)

Los Órganos tripartitos no han demostrado tener ninguna eficiencia (ACUMAR -Cuenca del Matanza-Ricachuelo, CEAMSE, ETHOS), excepto la que los políticos le quieren dar.

El nuevo organismo de control de C.A.B.A se financiará con los recursos que provengan de la tasa de fiscalización que les corresponda pagar a EDENOR y EDESUR. Se estima el presupuesto del gasto y se les cobra a las concesionarias una tasa, que forma parte de los costos que pagan los usuarios en la tarifa).

ARTÍCULO 67 Ley 24065.- Productores, transportistas y distribuidores abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma individual para cada productor, transportista o distribuidor en particular en base a una fórmula matemática<sup>(1)</sup>.

(1) Fórmula: la suma total de gastos e inversiones previstos por el ente en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos por la operación correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores transportistas y distribuidores del país, durante igual período.

En resumen, el traspaso contenía un acuerdo económico (Activo y Pasivo Regulatorio), cuyo nivel de "enjuague" desconozco y sobre el que se tramitaba una denuncia por parte de EDENOR cuyo estado de situación también ignoro.



*ARTÍCULO 78.- Apruébase el ACUERDO SOBRE EL EJERCICIO CONJUNTO DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO PÚBLICO DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE EL ESTADO NACIONAL, LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES" (CONVE-2021-05294795-APN-DDYL#MEC), celebrado el 19 de enero de 2021 y suscripto por el ESTADO NACIONAL, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR S.A).*

*ARTÍCULO 79.- Establécese que el ente creado por la CLÁUSULA SEGUNDA del "ACUERDO SOBRE EL EJERCICIO CONJUNTO DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO PÚBLICO DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE EL ESTADO NACIONAL, LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES" (CONVE-2021-05294795-APN-DDYL#MEC) será financiado, una vez constituido y en funcionamiento, entre otros recursos, con los del cobro de la tasa de fiscalización y control creada por el artículo 67 de la Ley N° 24.065, correspondiente a EDENOR S.A. y EDESUR S.A.*

*ARTÍCULO 80.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a impulsar todos los actos necesarios para hacer efectivo el Acuerdo que se aprueba por el artículo 78 de la presente ley.*

### **ARTÍCULO 90**

La provisión de fondos para atender el financiamiento de deudas contraídas por distribuidoras **no está incluida** en este presupuesto. Sí lo ha estado en presupuestos anteriores. En esta oportunidad dispone que los Poderes Concedentes (Poder Ejecutivo Nacional y de cada provincia y cada Municipio, en su condición de titulares del servicio de distribución de energía eléctrica, deberán garantizar el pago al MEM por la energía distribuida en su jurisdicción.

Otorga un plazo de seis meses para que adecuen la regulación a tales efectos, dada su condición de responsables solidarios respecto de las deudas por energía y potencia con el MEM. Faculta al Jefe de Gabinete de Ministros y al Ministerio de Economía a detraer de los fondos comprometidos en los convenios de transferencias presupuestarias suscriptos entre cada jurisdicción provincial y cualquier entidad del SECTOR PÚBLICO NACIONAL para afrontar la deuda con CAMMESA.

El término FACULTA es totalmente híbrido y da lugar a todo lo que se busca evitar. El artículo de vería decir que **"se deducirá el 100% de la deuda determinada por CAMMESA de una sola vez en el subsiguiente remittance de coparticipación o partida dineraria"**.

La Autoridad interjurisdiccional es la que corresponde en estos casos.

El Órgano de Regulación (ENRE), ya contaba con la participación de las jurisdicciones provinciales, toda vez que en el funcionamiento "normal" (no intervenido), dos de los Directores eran propuestos por el CFEE (**que NO TIENE NINGUN SENTIDO Y**

**DEBERÍA DESAPARECER**), actuando en un Órgano cuyos integrantes eran elegidos por concurso debiendo acreditar conocimientos y experiencia sectoriales, como un modo de garantizar el cumplimiento de Política de Estado.

Nunca se justificó ni se expresaron las fortalezas de la decisión de transferirlos, e integrar la conducción del Regulador con miembros de las dos jurisdicciones (C.A.B.A y Prov. de Buenos Aires), y miembros de la jurisdicción Federal, a modo de Autoridad interjurisdiccional.

La experiencia resalta la marcada presencia política en los órganos reguladores provinciales (la actual -y las anteriores conformaciones de la conducción del OCEBA, es una muestra elocuente de esta afirmación).

La designación de los representantes de cada jurisdicción en el órgano tripartito reflejará la diferente "visión" que las autoridades políticas que representan, aún cuando cada una de ellas aporte su visión de Estado. Esto se potenciará si el Gobierno de cada una de ellas responde a diferente partido/coalición de Gobierno. En rigor, la medida del traspaso rompe el concepto de la interjurisdiccionalidad asumida por el Estado Federal.

Con las distros, usando este precedente, puede ocurrir lo mismo.

En todos los casos se quiebra la unidad conceptual de la acción regulatoria.

Si le agregamos que nunca se explicitaron las fortalezas de la decisión, aflora como motivación, el acuerdo económico que la decisión contiene.

*Art. 90: -El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las Provincias y los Municipios, como titulares del servicio público de distribución de energía eléctrica de su respectiva jurisdicción, deberán controlar y garantizar el estricto cumplimiento del pago de las transacciones por consumos de energía, potencia y sus conceptos asociados, por parte de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica de cada jurisdicción. A tal efecto, se establece un período de SEIS (6) meses, desde la entrada en vigor de la presente ley, a fin de que cada jurisdicción concedente determine, establezca y/o adecúe su regulación, de ser ello necesario, para que se asegure y garantice el pago de las facturas que emitidas y que en un futuro emita COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) por los citados conceptos. Dado el carácter de servicio público tanto de la distribución como del transporte de la energía eléctrica, las jurisdicciones provinciales resultarán solidariamente responsables en el marco del presente régimen. En tal sentido, y vencido dicho plazo, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá retener, de los fondos comprometidos en los convenios de transferencias presupuestarias suscriptos entre cada jurisdicción provincial y cualquier entidad del SECTOR*

*PÚBLICO NACIONAL, la suma que por consumos de energía y potencia adeude a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA) el prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica a su cargo.*

**ESTO sería excelente, pero puede ser perverso ya que no hay ninguna sanción para las empresas privadas que no paguen y que en su lugar tenga que pagar el estado.**

**EDENOR y EDESUR son los mayores deudores por cifras astronómicas y lo que veo es a todos los argentinos pagando las deudas de Manzano y ENEL, pero NO VEO que les quiten la concesión, COSA QUE DEBERÍA SER INMEDIATA.**

**Además debería incluirse la IMPOSIBILIDAD de que ninguna compañía de distribución se pudiese presentar en Chapter 11 o Acuerdo con Acreedores.**